



Acuerdo JGE/A009/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Dictamen INE/CG2235/2024.** El 19 de septiembre de 2024, fue aprobado por el Consejo General del INE, el Dictamen del Consejo General del INE relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de agosto de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en Acuerdo Plenario, de fecha 26 de agosto de 2025, resolvió la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y reencauzó el presente asunto a la Junta General Ejecutiva, notificando a esta autoridad electoral, a través de la Oficialía Electoral, recibiendo el Acuerdo Plenario de misma fecha, conteniendo el escrito signado por [REDACTED], quien se ostenta como ex candidata de la alianza entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral 1, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic) y anexos.



Acuerdo JGE/A009/2026

3. **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025.** El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025, intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR [REDACTED]"*.
3. **Oficio AJ/644/2025.** El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, envió el oficio AJ/644/2025, dirigido a la Unidad de Género, para que realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes.
4. **Oficio AJ/645/2025.** El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, envió el oficio AJ/645/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para que realizará las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del contenido del USB adjunto, proporcionado por [REDACTED].
5. **Oficio UG/126/2025.** El 28 de agosto de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/126/2025, dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual envió el *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2025, SIGNADO POR [REDACTED], QUIEN SE OSTENTA COMO EXCANDIDATA DE LA ALIANZA ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL DISTRITO 1, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"*, en cumplimiento al oficio AJ/644/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025.
6. **Oficio SECG/851/2025.** El 28 de agosto de 2025, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/851/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, envió el oficio UG/126/2025, signado por la Titular de la Unidad de Género, remitiendo el archivo físico y electrónico del Dictamen de riesgos intitulado *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2025, SIGNADO POR [REDACTED], QUIEN SE OSTENTA COMO EXCANDIDATA DE LA ALIANZA ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL DISTRITO 1, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"*, correspondiente al Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
7. **Memorándum OE/263/2025.** El 28 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/263/2025, mediante el cual dio cumplimiento al punto tercero del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/025/2025.
8. **Acuerdo JGE/023/2025.** El 1 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/023/2025, mediante el cual dictó una medida de protección a favor de la parte quejosa, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL*



Acuerdo JGE/A009/2026

ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025".

9. **Acuerdo JGE/029/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/029/2025, mediante el cual dictó el desechamiento por incompetencia del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA QUEJA DE [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025".
10. **Memorándum OE/287/2025.** El 12 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/287/2025, mediante el cual dio cumplimiento a los puntos resolutivos cuarto, quinto y noveno del Acuerdo JGE/029/2025, adjuntando las notificaciones respectivas de los oficios SEJGE/119/2025 y SEJGE/120/2025, así como la certificación de estrados.
11. **Medio de Impugnación.** El día 12 de septiembre de 2025, a las 14:21 horas la Oficialía Electoral del IEEC, recibió mediante acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el medio de impugnación, signado por [REDACTED], en su calidad de excandidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra "del Acuerdo JGE/029/2025, intitulado: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA QUEJA DE [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025" (sic).
12. **SECG-AJCG/121/2025.** El 24 de septiembre de 2025, se remitió el Informe Circunstanciado SECG-AJCG/121/2025, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, del medio de impugnación, signado por [REDACTED], en su calidad de excandidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).
13. **Sentencia TEEC/JG/11/2025.** El 28 de octubre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia del expediente TEEC/JG/11/2025, mediante el cual revocó el acuerdo impugnado para los efectos señalados en el Considerando SÉPTIMO de la citada sentencia.
14. **Oficio AJ/755/2025.** El 29 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/755/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la verificación de pruebas aportadas en el escrito de queja del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
15. **Oficio AJ/760/2025.** El 29 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/760/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para realizar la notificación de los oficios de requerimiento AJ/758/2025 y AJ/759/2025 del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
16. **Contestación a requerimiento.** El 30 de octubre de 2025, la parte quejosa, presentó un escrito de contestación, adjuntando un USB (dispositivo de almacenamiento), en cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad administrativa.



Acuerdo JGE/A009/2026

- 17. Memorándum OE/329/2025.** El 30 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/329/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/755/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/034/2025.
- 18. Memorándum OE/330/2025.** El 30 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/330/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/760/2025, adjuntando las notificaciones respectivas de los oficios AJ/758/2025 y AJ/759/2025.
- 19. Oficio AJ/761/2025.** El 30 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/761/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la verificación del contenido del USB (dispositivo de almacenamiento), aportado por la parte quejosa, mediante escrito de respuesta de requerimiento.
- 20. Contestación a requerimiento.** El 30 de octubre de 2025, la parte denunciada, presentó un escrito de contestación, adjuntando trece sobres, con diversa información.
- 21. Memorándum OE/334/2025.** El 31 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/334/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/761/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/035/2025.
- 22. Sesión de JGE.** El día 4 de noviembre de 2025, se llevó a cabo el análisis del Acuerdo JGE/036/2025, en la Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, en la cual se aprobó posponer la aprobación del Acuerdo antes mencionado, relativo al expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025 y la solicitud una prórroga del plazo otorgado en la sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/11/2025, de fecha 28 de octubre de 2025, con el objetivo de realizar diligencias para mejor proveer.
- 23. Oficio AJ/773/2025.** El 4 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/773/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la inspección de las documentales, aportadas por la parte denunciada, mediante escrito de respuesta de requerimiento.
- 24. Oficio SEJGE/168/2025.** El 5 de noviembre de 2025, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva por Instrucciones de la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, remitió el citado oficio SEJGE/168/2025, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, solicitando una ampliación de término para mejor proveer.
- 25. Oficio AJ/775/2025.** El 5 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/775/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para realizar la notificación del oficio AJ/774/2025 del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
- 26. Memorándum OE/341/2025.** El 6 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/341/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/773/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/036/2025.

**Acuerdo JGE/A009/2026**

- 27. Memorándum OE/344/2025.** El 7 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/344/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/775/2025, adjuntando la notificación respectiva del oficio AJ/774/2025.
- 28. Acuerdo JGE/036/2025.** El 11 de noviembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo JGE/036/2025, mediante el cual aprobó el desechamiento por incompetencia del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/11/2025"*.
- 29. Memorándum OE/346/2025.** El 11 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/346/2025, mediante el cual dio cumplimiento del oficio SEJGE/173/2025, adjuntando las notificaciones respectivas de los oficios SEJGE/170/2025, SEJGE/171/2025 y SEJGE/172/2025, así como la certificación de estrados.
- 30. Medio de Impugnación.** El día 18 de noviembre de 2025, a las 14:19 horas la Oficialía Electoral del IEEC, recibió el medio de impugnación signado por [REDACTED], en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en contra *"del Acuerdo JGE/036/2025, intitulado: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/11/2025"* a través de un acuerdo plenario de reencauzamiento (sic).
- 31. SECG-AJCG/162/2025.** El 25 de noviembre de 2025, se remitió el Informe Circunstanciado, mediante oficio SECG-AJCG/162/2025, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, del medio de impugnación, signado por [REDACTED].
- 32. Sentencia TEEC/JG/14/2025.** El 6 de febrero de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/14/2025, la cual fue notificada el 9 de febrero de 2026, con el número de oficio SGA/044/2026, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante la cual revocó el Acuerdo JGE/036/2025.
- 33. Oficio SECG/140/2026.** El 9 de febrero de 2026, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva comunicó a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva la notificación de la sentencia recaída al expediente TEEC/JG/14/2025, para su conocimiento y efectos.
- 34. Oficio AJ/077/2026.** El 9 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/077/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, para la notificación del oficio AJ/076/2026, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, relativo al expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
- 35. Contestación a requerimiento.** El 12 de febrero de 2025, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó un escrito de contestación al requerimiento del Oficio AJ/077/2026, con un anexo.



Acuerdo JGE/A009/2026

- 36. Días inhábiles.** Los días 16, 17 y 18 de febrero de 2026 se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/30/2025.
- 37. Memorándum OE/027/2026.** El 19 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/027/2026, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/077/2026, adjuntando la notificación respectiva del oficio AJ/076/2026.
- 38. Acuerdo JGE/A005/2026.** El 23 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo JGE/A005/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025"*.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 32 numeral 1 inciso a) punto VI, 190, 196 numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- IV. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Artículos 20 Bis y 20 Ter, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.** Artículos 5, fracción VI y 16 Bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 17 y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

**Acuerdo JGE/A009/2026**

- VIII. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV y 39, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía, en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**"

**Acuerdo JGE/A009/2026**

electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Para tal efecto, se realizarán las investigaciones o recabarán las pruebas necesarias. La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción de la Queja. El 26 de agosto de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en Acuerdo Plenario, resolvió la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y reencauzó el presente asunto a la Junta General Ejecutiva, por lo que la Oficialía Electoral, recibió el Acuerdo Plenario de misma fecha, que contiene el escrito signado por [REDACTED], *quien se ostenta como ex candidata de la alianza entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral 1, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica*" (sic) y anexos, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

" ...

HECHOS:

Que en el año 2024 fui elegida como candidata por el principio de mayoría relativa, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024, tal como puede cotejarse con el documento que adjunto a la presente demanda identificada como "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura".

**Acuerdo JGE/A009/2026**

Para dicho proceso electoral local 2024, el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, en específico de mi campaña para el primer distrito.

AGRAVIOS:

Las acciones u omisiones realizadas por el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, en específico de mi campaña para el primer distrito, me generan violencia política en razón de género en su vertiente económica por las siguientes razones:

Que el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, al enterarse de mi registro como candidata, se acercó a mí para manifestar que el estaría a cargo de la administración y distribución de la parte económica de las campañas, dado que se había consensado con los partidos políticos que sería esta persona el designado para verificar el destino del apoyo relacionado con las campañas, en específico de mi campaña en el primer distrito, a lo cual, me manifestó que había la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) para costear los insumos, gasolina, pago de personal, camisetas, gorras, entre otros artículos.

Sin embargo, al pasar el tiempo y en vísperas de la celebración de las campañas, el C. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, empezó a tratarme de forma déspota haciendo de menos mi participación como mujer en este proceso electoral 2024, con comentarios denigrantes, aunado a ello, empezaba negarme a proporcionar el apoyo económico que se había pactado para mi campaña.

En base a dicha negativa, excusas, difícil de contactar y una negación para proporcionar el apoyo económico, y debido al compromiso que tenía como representante de una alianza, como candidata, pero sobre todo de los propios vecinos que creyeron en mí, seguí adelante con las campañas; teniendo como cierta garantía los mensajes del C. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, **"de que yo pagara todo y luego se me devolvería el dinero"**.

Bajo esa tesitura, gasté mis ahorros, pedí prestado y sobregiré mis tarjetas de crédito para costear los gastos de campaña que implicó mi candidatura al primer distrito electoral.

Dinero que hasta el día d hoy debo y no ha sido cubierto en su totalidad por el C. **Víctor Amendola Avilés**, ya que solo ha pagado parcialmente, quedando un adeudo por la cantidad de \$700,000.00 (son setecientos mil pesos).

Asimismo, he tratado de llegar acuerdos con el C. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, para liquidar lo adeudado, recibiendo solamente insultos y mensajes denigrándome como mujer por la parte denunciada, lo que ha generado un menoscabo en mi economía y patrimonio.

Para sustentar y comprobar lo anterior, adjunto las capturas de pantalla:

[IMÁGENES] ... (sic)

QUINTA. Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/01/2025. El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/01/2025, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Se tiene por recibido el Acuerdo Plenario, del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha 26 de agosto de 2025, resolvió la Imprudencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y reencausa el presente asunto a la Junta General Ejecutiva del

**Acuerdo JGE/A009/2026**

Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que la Oficialía Electoral, recibió el Acuerdo Plenario de misma fecha, que contiene el escrito signado por [REDACTED], quien se ostenta como ex candidata de la alianza entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral 1, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: *Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, derivado del Acuerdo Plenario, del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha 26 de agosto de 2025, resolvió la Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y reencauza el presente asunto a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que la Oficialía Electoral, recibió el Acuerdo Plenario de misma fecha, que contiene el escrito signado por [REDACTED], quien se ostenta como ex candidata de la alianza entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral 1, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

TERCERO: *Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y en un plazo no mayor de 24 horas, las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del USB color negro de la marca Lexar, de 32G, proporcionado por [REDACTED], con la finalidad de verificar el contenido del mismo y se remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

CUARTO: *Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se remita física y electrónicamente a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo." (sic)*

Derivado de lo anterior, el 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/644/2025 y AJ/645/2025, dirigidos a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente.

En consecuencia, el 28 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/263/2025, de misma fecha, adjuntó el Acta de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/01/2025, misma que forma parte del presente expediente.



Acuerdo JGE/A009/2026

SEXTA. Acuerdo JGE/023/2025. El 1 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictado de medida de protección, en el Acuerdo JGE/023/2025, considerando lo siguiente:

“...

A C U E R D O:

PRIMERO: Se declara procedente el dictado de medida de protección a favor de [REDACTED], consistente en la prohibición a Víctor Alberto Améndola Avilés, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición de realizar cualquier publicación o comentario público en el ámbito personal, función y/o desempeño laboral, en contra de la C. [REDACTED], familia o personas relacionadas con ella; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar...” (sic)

SÉPTIMA. Acuerdo JGE/029/2025. El 8 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el desechamiento de la queja, en el Acuerdo JGE/029/2025, considerando lo siguiente:

“...

A C U E R D O:

PRIMERO: Se desecha la queja interpuesta por [REDACTED], por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica” (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], para que los haga valer o no, si así lo considera en la vía que a su interés convenga; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se mantiene la medida de protección, aprobada en el Acuerdo JGE/023/2025, por la Junta General Ejecutiva de fecha 1 de septiembre de 2025; por un plazo de quince días, lo anterior, en atención a las consideraciones plasmadas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar...” (sic).

OCTAVA. Medio de Impugnación y Sentencia. El 12 de septiembre de 2025, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, hizo de conocimiento a la Junta General Ejecutiva, de un medio de impugnación, interpuesto por la parte quejosa en contra del Acuerdo JGE/029/2025, derivado de ello, el 24 de septiembre de 2025, se remitió el Informe Circunstanciado mediante oficio SECG-AJCG/121/2025, al TEEC, quien después de su estudio, dictó sentencia el 28 de octubre de 2025, en el expediente TEEC/JG/11/2025, en el término siguiente:

“...

R E S U E L V E:

ÚNICO: se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos señalados en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido...” (sic).

NOVENA. Acuerdo JGE/036/2025. El 11 de noviembre de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el desechamiento de la queja, en el Acuerdo JGE/036/2025, considerando lo siguiente:

“A C U E R D O:



Acuerdo JGE/A009/2026

PRIMERO: Se desecha la queja interpuesta por [REDACTED], por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], para que los haga valer o no, si así lo considera en la vía que a su interés convenga; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar." (sic).

DÉCIMA. Medio de Impugnación y Sentencia. El 18 de noviembre de 2025, el Secretario General de Acuerdos del TEEC, hizo de conocimiento a la Junta General Ejecutiva, un medio de impugnación, interpuesto por la parte quejosa en contra del Acuerdo JGE/036/2025, derivado de ello, el 25 de noviembre de 2025, se remitió por parte del Instituto Electoral el Informe Circunstanciado mediante oficio número SECG-AJCG/162/2025, al TEEC, resolviéndolo este último a través de la sentencia el 6 de febrero de 2026, en el expediente TEEC/JG/14/2025, que en sus puntos resolutivos señala:

"... RESUELVE:

PRIMERO: se declaran fundados los agravios hechos valer por la actora por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: se revoca el Acuerdo JGE/036/2025, de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones vertidas en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia" (sic).

DÉCIMA PRIMERA. Análisis del caso. Derivado del Considerando OCTAVO de la sentencia del expediente TEEC/JG/14/2025, de fecha 6 de febrero de 2026, refiriere lo siguiente:

"...

OCTAVO. EFECTO DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se revoca el Acuerdo JGE/036/2025, intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/11/2025" (sic), aprobado el once de noviembre de dos mil veinticinco por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

2. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice lo siguiente:

a) Que se pronuncie de manera expresa y previa emisión del nuevo acuerdo sobre la solicitud formulada por la actora, y en su caso, realice las diligencias conducentes para allegarse de dicho elemento probatorio, fundamentando y motivando su actuación.

b) Que emita en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, el acuerdo correspondiente.

**Acuerdo JGE/A009/2026**

Lo anterior, debiendo realizar un análisis preliminar exhaustivo lógico-jurídico e individualizado de los hechos denunciados, confrontándolos de manera específica con cada uno de los elementos normativos de las conductas previstas como violencia política contra las mujeres en razón de género. Llevando a cabo una valoración conjunta e integral del caudal probatorio y exponiendo de manera clara las razones de las cuales, de forma preliminar, las pruebas aportadas actualizan o no los supuestos normativos, actuando bajo el estándar de debida diligencia reforzada aplicable en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Siendo ello, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Especial Sancionador, antes citado. Previéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento en que ello ocurra." (sic)

Por lo que, en cumplimiento a la sentencia, respecto de la solicitud formulada por la parte actora en su escrito de contestación de fecha 30 de octubre de 2025, esta autoridad realizó un requerimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mediante oficio AJ/076/2026, mismo que fue notificado el 10 de febrero de 2026. En consecuencia, el 12 de febrero de 2026, se recibió por correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral, la respuesta al requerimiento. Lo anterior brinda cabal cumplimiento a la solicitud formulada por la parte actora, en su escrito en donde solicitó lo siguiente:

"1.- En cuanto a la constancia que acredite que la parte denunciada fue nombrado como su Coordinador de Campaña, respecto a ello le hago de su conocimiento que a la hora de inscribirme como candidata, es el ex - Partido de la Revolución Democrática a través de dirigente quien me comunico que la parte denunciada sería mi coordinador y que lo contactará para que me diera las instrucciones correspondientes. Por tanto, es el Partido antes mencionado que cuenta con la documentación correspondiente ya que a mi no me entregaron ningún documento por el que se me certificó que sería el mi coordinador, en todo caso, el Partido Revolucionario Institucional podría tener algún registro de ello puesto que en ese tiempo estuvieron en coalición.

Ante ello, le solicito que a través de su conducto pueda realizar los requerimientos correspondientes al Partido de la Revolución Institucional para puedan proporcionar alguna información, en el entendido de que en 24 horas dadas por esta autoridad para aportar pruebas, me son insuficientes para solicitarlas a dicho partido las pruebas correspondientes." (sic). (Lo resaltado es propio)

Requerimiento realizado al Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC, mediante el número de oficio AJ/076/2026:

"1.- Refiera si el C. Víctor Alberto Améndola Avilés, fue Coordinador de Campaña y/o Coordinador Administrativo de la Campaña y/o Responsable Financiero de la C. [REDACTED], quien participó como Candidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, por el Primer Distrito o Tercer Distrito, en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2023-2024.

2.- En caso de afirmativa, se le solicita envíe copia certificada de la Constancia de Asignación." (sic)

Respuesta al oficio AJ/076/2026, por parte del Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC, informando:

**Acuerdo JGE/A009/2026**

"...Al respecto, me permito informar que en nuestros archivos NO contamos con constancia alguna que el C. Víctor Améndola Avilés, donde conste que se haya desempeñado como Coordinador de Campaña y/o Coordinador Administrativo y/o Responsable Financiero.

Empero, no es óbice manifestar ante esta autoridad administrativa electoral que, en lo que respecta al Coordinador Administrativo y/o Responsable Financiero de la C. [REDACTED], la persona que desempeño dicha función, conforme a la información que obra en nuestros archivos, es el C.P. Erik Demián Vargas Hernández, el cual fue dado en del alta en los sistemas contables del Instituto Nacional Electoral, esto de conformidad con lo que establece el artículo 261 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral." (sic).

En la misma contestación anexó el Oficio FYCC/CAF/3/2024, de fecha 14 de abril de 2024, dirigido al C. Erik Demián Vargas Hernández, en su calidad de Responsable Financiero de la Candidata a Diputado Local Distrito 3 [REDACTED] de la Coalición Fuerza y Corazón por Campeche (sic), signado por el C.P. Jorge Manuel Cú Várquez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, misma documentación que se anexa al expediente.

Tomando en consideración el estudio del Considerando Séptimo y una vez hecho lo ordenado en el considerando Octavo, denominado "Efectos de la sentencia" de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JG/14/2025, respecto del punto 2 inciso a) y b) lo siguiente:

a) Se dio cumplimiento al requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, solventado dicho requerimiento, y emitiéndose el acuerdo correspondiente y;

b) Al obtener la respuesta del requerimiento, se **da cumplimiento a la realización de un análisis preliminar exhaustivo lógico-jurídico e individualizado de los hechos denunciados**, de la totalidad del caudal probatorio, presentada por la parte quejosa, y del requerimiento realizado por esta autoridad, dando cumplimiento a la Sentencia en el expediente TEEC/JG/14/2025, se precisa lo siguiente:

Metodología de Análisis con Perspectiva de Género.

Esta autoridad administrativa, en acatamiento estricto a la sentencia **TEEC/JG/14/2025**, procede a realizar un estudio integral y exhaustivo del caudal probatorio. Para ello, no solo se listan las pruebas, sino que se analizan bajo el estándar de **debida diligencia reforzada**, reconociendo que en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG), la prueba indiciaria y el contexto son fundamentales.

En el presente caso se adopta la metodología de la Sala Superior del TEPJF, para determinar si los hechos acreditados en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025, constituyen una infracción electoral o si, por el contrario, se sitúan en una **esfera jurídica distinta**.

Con base en el **marco jurídico** y de conformidad con los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y en los artículos 4 fracción XXII, 5 párrafo segundo, 589 fracción VI y 612 de la Ley de Instituciones; y a los artículos 49 y 64 del Reglamento de Quejas, se señalan las siguientes hipótesis:

**Acuerdo JGE/A009/2026**

Probable Conducta o Hipótesis:	Análisis Preliminar:	Motivación Nexo Causal:
Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política	No se advierte de los elementos que integran la queja que se le haya obstaculizado su derecho de asociación o afiliación política de la parte quejosa	Esto se puede demostrar con el propio dicho de la parte quejosa en su escrito. <i>"Que en el año 2024 fui elegida como candidata por el principio de mayoría relativa, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024, tal como puede cotejarse con el documento que adjunto a la presente demanda identificada como "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura" (sic) por lo tanto no se advierte que se impidió, ni se limitó ni se vulneró el ejercicio de sus derechos político-electorales.</i>
Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades	No se advierte de los elementos que integran la queja que se le haya ocultado información a la parte quejosa, que impidiera su toma de decisiones en el desarrollo de alguna función o actividades durante el proceso electoral	En su escrito de queja, la parte quejosa no refiere que se le ocultara alguna información que afectara su toma de decisiones, se advierte que no aconteció en su desarrollo como candidata por el principio de mayoría relativa, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024.
Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres	No se advierte de los elementos que integran la queja que se le haya ocultado la convocatoria para su registro de precandidaturas o candidaturas.	En su escrito de queja, la parte quejosa refiere haber llenado el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura. <i>"Que en el año 2024 fui elegida como candidata por el principio de mayoría relativa, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024, tal como puede cotejarse con el documento que adjunto a la presente demanda identificada como "Formulario de Aceptación de</i>

**Acuerdo JGE/A009/2026**

		<i>Registro de la Candidatura"</i> (sic), se advierte que la quejosa tuvo conocimiento y acceso a la información oportuna que le permitió ser candidata.
Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro	No se advierte de los elementos que integran la queja que se le haya proporcionado a la parte quejosa, información falsa, incompleta o imprecisa, que impidiera su registro en el proceso electoral	En su escrito de queja, la parte quejosa refiere haber llenado el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, por lo tanto, nadie impidió su registro. <i>"Que en el año 2024 fui elegida como candidata por el principio de mayoría relativa, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024, tal como puede cotejar con el documento que adjunto a la presente demanda identificada como "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura" (sic), lo que se advierte que la quejosa tuvo conocimiento y acceso a la información oportuna que le permitió ser candidata.</i>
Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad	No se advierte de los elementos que integran la queja que se le haya obstaculizado la precampaña o campaña política a la parte quejosa, que impidiera que la competencia electoral se desarrollara en igualdad de condiciones	El 29 de octubre de 2025, se le notificó a la parte quejosa, el oficio AJ/758/2025, solicitándole que acreditara el adeudo referido en su escrito de queja, sin embargo, no presentó prueba alguna de su dicho, en su escrito de contestación de fecha 30 de octubre de 2025, por lo que no se debe darse por acreditado la obstaculización de su campaña política.
Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales	No se advierte de los elementos que integran la queja que haya dañado su dignidad, integridad o libertad a la parte quejosa en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales	Con base en las Actas de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025, no se advierte alguna lesión o daño en ejercicio de sus derechos político-electorales de la parte quejosa.
Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades	No se advierte de los elementos que integran la queja que se le haya ocultado la convocatoria para el registro de su candidatura a la parte quejosa	En su escrito de queja, la parte quejosa refiere haber llenado el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura. <i>"Que en el año 2024 fui elegida como candidata por el principio de mayoría relativa, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por</i>

**Acuerdo JGE/A009/2026**

		<i>el Primer Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024, tal como puede cotejar con el documento que adjunto a la presente demanda identificada como "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura" (sic) lo que se advierte que la quejosa tuvo conocimiento y acceso a la información oportuna que le permitió ser candidata.</i>
Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones	No se advierte de los elementos que integran la queja que no se le proporcionó información falsa o incompleta a la parte quejosa que impidiera su registro como candidata o indujera el incorrecto ejercicio de sus atribuciones, durante el proceso electoral	En su escrito de queja, la parte quejosa refiere haber llenado el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura. <i>"Que en el año 2024 fui elegida como candidata por el principio de mayoría relativa, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024, tal como puede cotejar con el documento que adjunto a la presente demanda identificada como "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura" (sic) lo que se advierte que la quejosa tuvo conocimiento y acceso a la información oportuna que le permitió ser candidata.</i>
Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso	No se advierte de los elementos que integran la queja que le proporcionaron información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de la parte quejosa	En su escrito de queja, la parte quejosa refiere haber llenado el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura. <i>"Que en el año 2024 fui elegida como candidata por el principio de mayoría relativa, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024, tal como puede cotejar con el documento que adjunto a la presente demanda identificada como "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura" (sic)</i>
Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad	No se advierte de los elementos que integran la queja que le obstaculizaron la campaña de la parte quejosa que impidiera la competencia electoral en igualdad de condiciones	El 29 de octubre de 2025, se le notificó a la parte quejosa, el oficio AJ/758/2025, solicitándole que acreditara el adeudo referido en su escrito de queja, sin embargo no presentó prueba alguna de su dicho,

**Acuerdo JGE/A009/2026**

		en su escrito de contestación de fecha 30 de octubre de 2025.
Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales	No se advierte de los elementos que integran la queja que no se distribuyó propaganda política o electoral que calumniara, degradara o descalificará a la parte quejosa, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra la parte quejosa, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales	Con base en las Actas de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025, no se advierte la distribución de propaganda política o electoral que calumniara, degradara o descalificará a la parte quejosa o limitará sus derechos político-electorales.
Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género	No se advierte de los elementos que integran la queja que se divulgó imágenes, mensajes o información privada de la parte quejosa, durante el proceso electoral, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género	Con base en las Actas de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025, no se advierte la divulgación pública de imágenes, mensajes o información privada de la parte quejosa, durante el proceso electoral, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada	No se advierte de los elementos que integran la queja, que se le amenazó o intimidó a la parte quejosa con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura, durante el proceso electoral, la parte quejosa no fue electa o designada	Con base en las Actas de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025, no se advierte elementos necesarios.
Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos	No se advierte de los elementos que integran la queja, no restringieron los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa durante el proceso electoral	Con base en las Actas de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025, no se advierte que a la parte denunciada se le restringiera los derechos políticos de la parte quejosa con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa durante el proceso electoral.

**Acuerdo JGE/A009/2026**

Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio	No se advierte de los elementos que integran la queja que se le discriminó a la parte quejosa en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio	La parte quejosa no manifestó este tipo de discriminación en su escrito de queja ni adjuntó ningún documento que demuestre o se infiera este tipo de discriminación.
Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos	No se advierte de los elementos que integran la queja, que se ejerció violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra la parte quejosa en ejercicio de sus derechos políticos, durante el proceso electoral 2023-2024	Con base en la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, en donde refiere que la parte denunciada no era el Coordinador Administrativo o Responsable Financiero de la parte quejosa.
Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos	No se advierte de los elementos que integran la queja que se obstaculizó o impidió el acceso a la justicia de la parte quejosa para proteger sus derechos políticos	La parte quejosa no manifestó obstaculización alguna al acceso a la justicia, en su escrito de queja, y tampoco adjuntó medio alguno que se infiriera o dedujera que se le impidió el acceso a la justicia, contrario a lo que señala la actora, se advierte que ha controvertido los Acuerdos, a través de los medios de impugnación que se tienen establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y han sido resueltos dichos medios de impugnación por la autoridad que tiene competencia, por lo tanto, ha tenido ese derecho de tener acceso a la justicia.
El Procedimiento Especial Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro de los procesos electorales	No se advierte de los elementos que integran la queja se presentó queja alguna por parte de la quejosa, durante el proceso electoral cuando fue candidata	La parte quejosa no presentó queja alguna, durante el proceso electoral, comprendido entre el 9 de diciembre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, cuando fue candidata, sino hasta el 14 de agosto de 2025, cuando interpuso un JDC ante el Tribunal Electoral, meses después de haber concluido el Proceso Electoral 2023-2024, en la declaratoria de conclusión del 30 de septiembre de 2024.

Ahora bien, por lo que respecta al presente asunto de la revisión minuciosa de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular, OE/IO/025/2025, OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025, y del requerimiento realizado se observa que en el texto descrito éstas abordan diversos temas personales entre las partes, por lo que, esta autoridad administrativa electoral, al hacer el análisis advierte de los: a) Audios, a que se hace referencia en la páginas 7 y 8 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, esta autoridad no ignora el contenido de los audios, sino que los evalúa en su contexto; b) Pruebas contenidas en el escrito de Queja, haciendo referencia a las páginas 3 y 4, 8 y 9 del Acta

**Acuerdo JGE/A009/2026**

Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/034/2025, abordando diversos temas no electorales; c) Rectificación de audios y capturas de pantalla, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/035/2025, hacemos referencia a lo contenido en las páginas 19, 26, 27 y 40; y d) Pruebas documentales presentadas por la parte denunciada, que constan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/036/2025; en consecuencia, esta autoridad administrativa verificó todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte quejosa con exhaustividad, por lo que, a continuación se manifiesta lo siguiente:

1. **Distinción de Competencia:** Esta autoridad no niega la existencia de una cuestión acreditada en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular (OE/IO/025/2025 y OE/IO/035/2025). Sin embargo, la *litis* que refiere el Tribunal Electoral en la sentencia del expediente TEEC/JG/14/2025, versa sobre si dicha violencia es **político-electoral**. Sin embargo, se advierte de las pruebas aportadas que el origen del conflicto, es de otro tipo más, no en el tema político-electoral.

No se advierte de la evidencia que integra el expediente que la parte denunciada haya retenido prerrogativas públicas o financiamiento de campaña que legalmente correspondiera a la parte actora, derivado del requerimiento realizado al Partido revolucionario Institucional.

2. **Ruptura del Nexa Causal:** No se acredita que las acciones de la parte denunciada tuvieran como *objeto o resultado* impedir que la parte quejosa realizara actos de campaña. Al no actualizarse el componente "derecho político-electoral" de la hipótesis sobre Violencia Política en razón de Género, esta autoridad se encuentra impedida para sancionar dichas conductas a través del Procedimiento Especial Sancionador, dejando a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía correspondiente.
3. **Estándar de Prueba:** Aplicando la reversión de la carga de la prueba, la parte denunciada aportó conversaciones completas que contextualizan los fragmentos aportados por la parte quejosa, demostrando que los reclamos económicos incluían rubros ajenos a la materia electoral desvirtuando así la presunción de violencia económica política.

Además de que, en el oficio con referencia alfanumérica FYCC/CAF/3/2024, aportado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEEC, el Responsable Financiero de la Candidata a Diputado Local Distrito 3 – [REDACTED] de la Coalición Fuerza y Corazón por Campeche, era una persona distinta a la parte denunciada, por lo tanto, queda debidamente acreditado que el **hoy presunto responsable no se desempeñó como Coordinador de campaña y/o Coordinador administrativo y/o Representante financiero y sí adjunta quien fue el Responsable Financiero de la candidata a Diputada Local del distrito 3 de la Coalición**, tal como lo establece el artículo 261 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, documental que se adjunta al expediente, para los efectos legales correspondientes.

Derivado de esto, **no es posible construir un nexa causal** que lleve a advertir alguna incidencia en el ejercicio de la función pública, durante el tiempo como excandidata del Proceso Electoral 2023-2024, de la quejosa, siendo el comprendido entre el 9 de diciembre de 2023 al 30 de septiembre de 2024. De igual manera, se manifiesta que a pesar de haberle solicitado a la parte quejosa aportara pruebas, que acreditaran su dicho mediante el oficio AJ/758/2025, la hoy quejosa volvió a presentar los mismos audios, fotos de capturas de pantalla y archivos, además no debe pasar por desapercibido que si bien la parte quejosa basa su dicho en la carga de la prueba, por lo menos debe señalar o referir respecto de que pruebas no tenía acceso a ellas, que en especie no aconteció.

**Acuerdo JGE/A009/2026**

Los mensajes de WhatsApp, por sí solos, tienen un valor limitado y son susceptibles de manipulación, su verdadero potencial radica en su uso como prueba indiciaria, complementaria a otras pruebas, y siempre que se cumplan las garantías procesales de licitud, autenticidad e integridad, sirve de sustento la tesis registro digital 2004756 de la Primera Sala, materia penal, PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.²

Cabe señalar que la [reversión de la carga de la prueba en materia electoral](#), es una excepción a la regla general "quien afirma está obligado a probar" como lo señala el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aplicándose principalmente en casos de **violencia política en razón de género (VPRG)**, según la Jurisprudencia 8/2023³ del TEPJF.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Permite que la parte denunciada (presunto agresor) pruebe la licitud de sus actos cuando la víctima enfrenta dificultades probatorias, garantizando igualdad procesal y facilitando el acceso a la justicia a las mujeres. Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos político-electorales, no es posible sostener la competencia de esta autoridad electoral, para conocer de la queja, en cuestión. Por lo que, del análisis preliminar de la totalidad del caudal probatorio de la parte quejosa, materia de la queja, **no se infiere la existencia de elementos que pudieran configurar violencia política en razón de género**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 64 del Reglamento de Quejas del IEEC.

DÉCIMA SEGUNDA. Incompetencia. Conforme a lo establecido en el artículo 8 segundo párrafo del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

Es importante señalar, que cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad electoral.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para investigar infracciones que actualicen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, *éstas deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales propiamente dichos*, si bien, *la nueva reforma en materia de distribución de competencias faculta al INE y a los OPLES para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia*⁴.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004756>

³ Consultable en: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.teqroo.org.mx/np9/Jurisprudencia/TEPJF/2023/8.pdf> Reversión de la carga probatoria. Procede en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima.

⁴ Consultable en SUP-REP-158/2020

**Acuerdo JGE/A009/2026**

Criterios similares se realizaron en las siguientes quejas IEEC/Q/PES/VP/004/2025 y IEEC/Q/PES/VP/005/2025, el primero se encuentra en trámite bajo el número TEEC/RAP/10/2025 mismo que no ha sido resuelto y el segundo resuelto en el TEEC, en el expediente TEEC/JDC/33/2025, el cual fue resuelto a través de un medio de impugnación en la competencia de la Sala Regional con número de expediente SX-JDC-751/2025, confirmando la sentencia del Tribunal respecto del tema de desechamiento por no configurar violencia política en razón de género, para mejor apreciación se señala extractos de la misma:

Extracto de la sentencia del expediente **SX-JDC-751/2025**

"...22. En el caso de las autoridades electorales únicamente tienen competencia para conocer de esos asuntos cuando se relacionen o tengan incidencia en la materia electoral.

23. En ese sentido, es relevante que se analice el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que le corresponden a la posible víctima,

24. Es decir, lo relevante no es la situación del victimario, sino del tipo de derecho que se ve afectado, porque a través de la figura de la VPG se protege el derecho de las mujeres a ejercer una vida libre de violencia en el ámbito político-electoral.

25. De tal manera que la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones derivadas de VPG se relaciona necesariamente con el ejercicio de los derechos político-electorales.

26. Es decir, no toda la violencia política contra las mujeres corresponde a la materia electoral, por lo que en ese caso se excluye de su conocimiento a las autoridades electorales.

27. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que se actualiza la competencia electoral en los casos de VPG en los que la víctima se desempeña en un cargo de elección popular, entre otros.

28. En ese supuesto, también es necesario que se demuestre que los hechos denunciados ponen en riesgo el ejercicio del cargo desempeñado.

29. De manera que, como se indicó, no todo tipo de violencia contra las mujeres, ni la violencia de género puede ser conocida por las autoridades electorales, sino que debe existir una transgresión a los derechos político-electorales...

47. Al respecto, se concluye que el agravio es ineficaz porque como se expuso, no toda violencia contra las mujeres o por razón del género es susceptible de ser analizada en la vía electoral, sino sólo cuando se afectan derechos político-electorales..." (sic).

Esta Autoridad Electoral, evaluó y examinó debidamente lo contenido en el expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, tomando como referencia el criterio jurisdiccional plasmado en la sentencia SUP-JG-53/2025 y en la sentencia SUP-REP-283/2025, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual a continuación se plasman algunas referencias:

... SUP-JG-53/2025

4.5. Decisión

Se debe **revocar** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, la admisión de la denuncia contra el Actor. Tal como lo señala en su demanda, la Junta General Ejecutiva carece de competencia para conocer de hechos ajenos a la materia electoral.

4.6. Justificación de la decisión**4.6.1. La competencia es un aspecto de orden público.**



Acuerdo JGE/A009/2026

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio, al ser preferente y de orden público, se realiza a petición de parte o en forma oficiosa, según corresponda, por cualquier autoridad u órgano del Estado al que se somete la controversia. (Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP389/2018.)

...Así, se ha construido una línea jurisprudencial que delimita la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia VPG, para lo cual se han fijado las directrices siguientes, que se deben analizar caso por caso:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.*
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.*
- De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.*

Con este panorama, queda de manifiesto que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y del análisis del tipo de derechos de participación política que se podrían afectar. (Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUPJDC-10112/2020.)

De esta manera, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral. (Sentencia dictada al resolver el recurso SUP-REP-1/2022 y acumulado) ...

4.6.2. La afectación de derechos político-electorales en el caso de la VPG

Los artículos 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de manera similar, definen la VPG, como:

...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la definición transcrita, se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se indique como constitutiva de VPG, es que su objeto o resultado necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar:



Acuerdo JGE/A009/2026

- *El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.*
- *El libre desarrollo de la función pública.*
- *La toma de decisiones.*
- *La libertad de organización política.*
- *El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Desde luego, la comisión de este tipo de violencia faculta a autoridades de diversos ámbitos (penal, administrativo y electoral) para conocer los hechos materia de las denuncias, sin embargo, para el caso de la materia político-electoral, la competencia de las autoridades, administrativas y jurisdiccionales se encuentra sujeta a las directrices marcadas por la Sala Superior.

4.6.3. Razones de la falta de competencia de la Junta General Ejecutiva en el presente caso.

Esta Sala Superior ha determinado que no todas las expresiones de crítica a la función violan o restringen derechos político-electorales y, por tanto, son hechos de naturaleza electoral, de ahí que es necesario distinguirlas de aquéllas cuyo contenido no incide en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Se dé la evaluación del caso se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos-electorales, lo procedente será asumir competencia...

... En efecto, si bien se está en una etapa procesal en la que lo único que se decide o define es si fue correcto admitir la denuncia, lo cierto es que, es en este momento cuando se debe determinar si los hechos objeto de la queja pueden incidir en el ejercicio del cargo, a fin de que se actualice la competencia de las autoridades electorales.

Como se mencionó, no se puede advertir como las críticas, comentarios, afirmaciones, dichos y expresiones del Actor inciden en el ejercicio del cargo de la Denunciante, como tampoco que tales manifestaciones hayan impedido, afectado, obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño del cargo de la Denunciante como gobernadora del estado de Campeche.

Lo anterior es fundamental, porque, como se ha razonado, la competencia de las autoridades electorales para conocer de posibles hechos constitutivos de una infracción electoral, sólo se actualiza cuando se está en presencia de actos que afecten los derechos político-electorales de las probables víctimas.

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos político-electorales, por lo menos de un análisis preliminar, no es posible sostener la competencia de las autoridades electorales para conocer de ellos.

Incluso, la posible mención del cargo que desempeña la Denunciante sólo tendría como propósito, en el mejor de los casos, identificarla como destinataria del mensaje crítico que se realiza, lo cual, de manera preliminar, tampoco tiene incidencia en el ejercicio efectivo del cargo.

En este orden, no resulta jurídicamente sostenible la competencia asumida por la Junta General Ejecutiva, debido a que los mensajes objeto de denuncia incumplen la condición que dota de

**Acuerdo JGE/A009/2026**

competencia a las autoridades electorales para conocer de asuntos vía PES; es decir, que los hechos supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales.

Aunque las expresiones contienen elementos de los que se pudiera hacer algún tipo de reproche por su contenido, lo cierto es que, no existen bases objetivas para estimar que inciden de manera alguna en los derechos político-electorales de la Gobernadora, a pesar de que las expresiones pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que si la temática que abordan los mensajes no incide en el ejercicio del cargo público que desempeña la Denunciante; entonces, la Junta General Ejecutiva carece de competencia para admitir la queja.

En esa consideración, lo procedente es revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el auto por el cual la Junta General Ejecutiva admitió la denuncia presentada por la Denunciante en contra del Actor por presuntos hechos constitutivos de VPG.

Ahora, como el análisis del tema competencia de la Junta General Ejecutiva ha sido suficiente para revocar tanto la sentencia impugnada como la admisión de la denuncia, es innecesario estudiar los restantes planteamientos, porque el Actor ha alcanzado su pretensión.

En igual sentido se decidió esta Sala Superior en el recurso identificado con la clave SUP-REP-307/2023, que constituye precedente... (sic)

... SUP-REP-283/2025

Sobre el estudio que puede realizarse en el acuerdo inicial, esta Sala Superior ha considerado que en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible que la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación de los procedimientos califique y valore las pruebas aportadas para desechar una denuncia como le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente para ello, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones, cuestión que aconteció en este caso...

Así, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no se advierte que la autoridad responsable realizara valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción, ya que su análisis se limitó a determinar si existían elementos indiciarios para considerar que se actualizaba la competencia electoral...

En efecto, la autoridad refirió que, la parte denunciante no ostentaba el carácter de candidata a ministra de la SCJN, en virtud de que el proceso de designación judicial había concluido, no desempeñaba algún cargo de elección popular o función pública de naturaleza electoral; asimismo, destacó que los hechos denunciados se originaron en el marco de un juicio de amparo directo derivado de un litigio familiar; por ello concluyó que no existía un derecho político electoral vigente cuyo ejercicio resultara afectado...

No obstante lo anterior, es necesario destacar que la autoridad responsable dejó a salvo los derechos de la denunciante para que, si lo estimaba conveniente, acudiera ante la autoridad competente en el ámbito que corresponda, ya sea jurisdiccional, administrativa o de protección de derechos humanos, a fin de hacer valer las acciones o medios de defensa que considere pertinentes conforme al marco normativo aplicable; determinación que, no le produce afectación, por el contrario, está en posibilidad de ejercer su derecho de tutela efectiva ante las autoridades y por los medios que crea adecuados... (sic).

**Acuerdo JGE/A009/2026**

Este órgano administrativo electoral considera que, tratándose de la denuncia de supuestos actos de violencia en contra de las mujeres en razón de género, el análisis de su procedencia debe atender a aspectos mínimos, tales como: a) Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral, b) Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral y c) De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral, que en el presente caso no se configuran, lo anterior, para que se garantice plenamente el derecho de acceso a la justicia y sea la autoridad competente de resolver el fondo la que realice la valoración integral y contextual de los hechos denunciados.

En el caso, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no existen pruebas que acrediten que se afectaron los derechos político electorales, ni pone en duda las cualidades y capacidades de la parte quejosa, para desempeñar algún cargo público emanado de un proceso electoral; siendo que, si bien, los hechos que se denuncian, sin prejuzgar el fondo del asunto, podrían constituir hechos de violencia, **no se configura la violencia política en razón de género**. Ello por que como ya se mencionó, al menos del análisis del caudal probatorio de la parte quejosa, no se configuran los aspectos mínimos de la misma, lo anterior, para que se garantice plenamente el derecho de acceso a la justicia y sea la autoridad competente de resolver el fondo la que realice la valoración integral y contextual de los hechos denunciados.

Por lo que tratándose de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género que trasciendan al ejercicio de un cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral local, cuenta con facultades de investigación y sancionatorias a través de un procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual comienza con la presentación de una queja o denuncia, cuya consecuencia puede ser el cese de la conducta que constituye la infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, a quien o quienes resulten responsables. Por lo que es procedente proponer el desechamiento del presente asunto. En ese mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas, en el procedimiento especial sancionador, la Junta General Ejecutiva será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

Por lo que al tratarse de hechos o controversias entre una ex-candidata de la alianza entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y el otrora de la Revolución Democrática y un Representante Propietario del otrora Partido de la Revolución Democrática, pareciera que se trata de un tema electoral, debido a que se señala un tema de gastos de campaña, sin embargo, de los señalamientos de la parte quejosa y de lo que se advirtió en el análisis de las capturas de pantalla de la aplicación de mensajería digital privada entre las partes, denominada WhatsApp, se trata de la existencia de una controversia entre las partes y un señalamiento de carácter económico, además ya se estableció y demostró que el hoy denunciado **no se desempeñó como Coordinador de campaña y/o Coordinador administrativo y/o Representante financiero y sí adjunta quien fue el Responsable Financiero de la candidata a Diputada Local del distrito 3 de la Coalición fuerza y Corazón por Campeche**, como lo acredita el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de fecha 12 de febrero de 2026, por lo tanto, no se da el supuesto por parte del presunto responsable de limitar, anular o menoscabar el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En virtud de lo anterior, se determina el desechamiento de la queja interpuesta, debido a la incompetencia para que la Junta General Ejecutiva conozca del presente asunto, de conformidad con los artículos 610 y 614 de la Ley de Instituciones y 8, 42 fracción V y 43 fracción V del Reglamento de Quejas, en el cual se

**Acuerdo JGE/A009/2026**

dispone que cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, como en el presente caso, que a dicho de la parte quejosa, corresponde al proceso interno de asignación de Coordinador de Campaña o Coordinador Administrativo o Responsable Financiero o el proceso interno de asignación y distribución de recursos económicos por candidatura, derivado de presuntos adeudos y/o comprobaciones de uso y destino del presupuesto asignado para cada candidatura, del proceso electoral 2023-2024, es por lo que, el IEEC no tiene competencia para conocer de los mismos; en concordancia con lo establecido en los artículos 286 fracción VIII, 610, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, por lo que, al resultar improcedente la queja presentada por [REDACTED], se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción V del artículo 42 del Reglamento de Quejas.

Por lo anterior, esta Junta General Ejecutiva, considera idóneo dejar a salvo los derechos de la parte quejosa, para hacerlos valer si así lo considera, o no, en la vía idónea, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMA TERCERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 42 fracción V y 43 fracción V, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracción III, del Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva, **propone declarar el desechamiento** de la queja interpuesta por [REDACTED].

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se desecha la queja interpuesta por [REDACTED], *por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica*" (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], para que los haga valer o no, si así lo considera en la vía que a su interés convenga; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a [REDACTED], en su carácter de parte quejosa, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a Víctor Alberto Améndola Avilés, en su carácter de parte denunciada, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**Acuerdo JGE/A009/2026**

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y en su caso, a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, a la Asesoría Jurídica, Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 25 DE FEBRERO DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"